

Bogotá D.C.,

Doctor

**GREGORIO ELJACH PACHECO o  
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General

Senado de la República o

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política de Colombia."

Reciba un cordial saludo, Dr. Gregorio o Jaime.

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el siguiente Proyecto de Acto Legislativo:

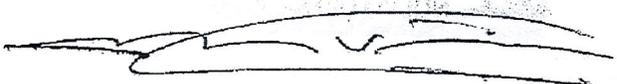
- Proyecto de Acto Legislativo No. \_\_ de 2022 Senado/Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 108, 109 y 176 de la Constitución Política De Colombia"

Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,



**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá.  
Partido Político MIRA

Martha Peralta Echeverri  
PACTO HISTORICO - Senado

Beritice Bedoya Perill  
ASI

Gerardo Parales  
Senador ABO

JOSEFA RIOS WELAR  
COLOMBIA JUSTA LIBRE

[Large scribbled signature]

 NUEVO LIBERALISMO

Wilder Escobar - caldas  
Gente en Movimiento

Proyecto de Acto Legislativo \_\_\_\_\_

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**Artículo 1º:** El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para garantizar la participación efectiva y representación de las minorías políticas, para las elecciones al Congreso de la República, el porcentaje a que se refiere el inciso primero del presente artículo será del dos por ciento (2%) para las elecciones de 2026, del dos punto cinco por ciento (2.5%) para las elecciones de 2030, y del tres por ciento (3%) para las elecciones de 2034, y no se requerirá del requisito de inscripción con un año de antelación del que habla el inciso 8°.

**Artículo 2°:** El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 109.** El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos a **cargos uninominales o corporaciones públicas** deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los Partidos y Movimientos Políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

**PARÁGRAFO.** La financiación anual de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica, **se distribuirá por partes iguales entre las colectividades políticas que obtengan reconocimiento por la Autoridad Electoral competente, y ascenderá como mínimo a dos punto siete (2.7)**

veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

**Artículo 3°:** El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

**ARTÍCULO 176.** La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán **siete (5) Representantes, distribuidos así:** dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, **y dos (2) por la circunscripción internacional. A esta última circunscripción podrán postularse colombianos residentes en el exterior en representación de grupos significativos de ciudadanos, de grupos sociales y con aval otorgado por los partidos y movimientos políticos que tengan personería jurídica** y en el escrutinio se contabilizarán exclusivamente los votos depositados por colombianos que residen fuera del territorio nacional.

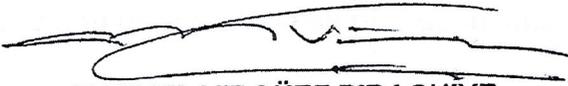
**PARÁGRAFO 1o.** A partir de **2026**, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

**PARÁGRAFO 2o.** Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 20 de junio de 2026; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.



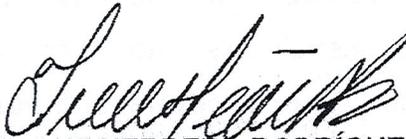
**ANA PAOLA AGÜELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUÍVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

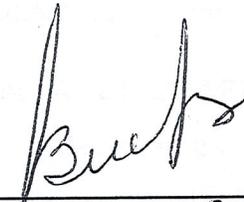


**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



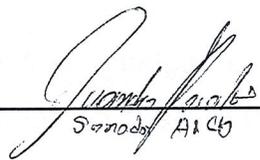
---

Senadora Pacto Histórico



---

Berenice Bedoya Perez  
V 81



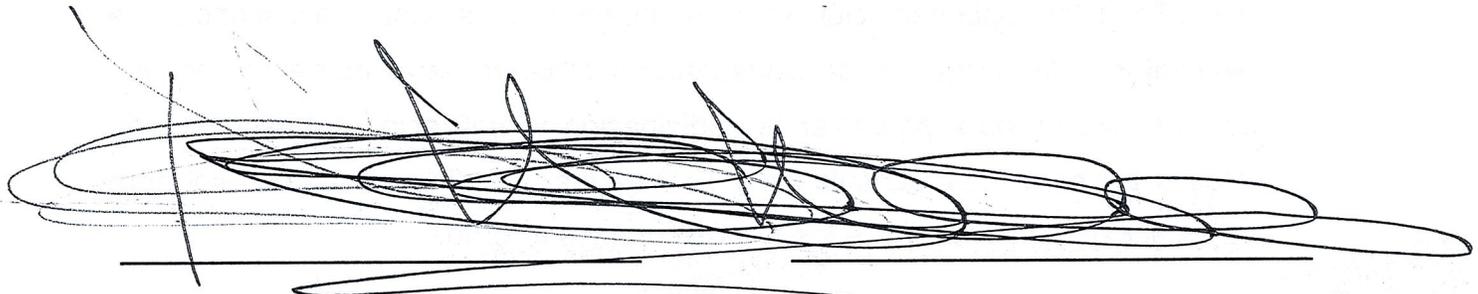
---

Juanita Parra  
Senadora ALC



---

**LORENA FIOI CUELLAR**  
COLOMBIA JUSTA LIBRES



---

[Large scribbled signature]



*Wilder Escobar*  
Wilder Escobar - Caldas  
Ciente en Movimiento

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes septiembre del año 2022,

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo Nº. 27, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO. \_\_\_\_\_ DE 2022 SENADO/CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 108, 109 Y 176 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente propuesta de modificación constitucional tiene como objetivo plantear una reforma política constitucional con el fin de garantizar la efectiva participación política de las minorías en el Congreso de la República, generar igualdad en la financiación estatal de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, brindar información sobre el origen y destino de los ingresos a campañas políticas, y ampliar la representatividad congresual de los colombianos residentes en el exterior.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Proyecto de Acto Legislativo

**Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2003.** “Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones”

**AUTORES:** El Honorable Congreso de la República.

**Proyecto de Acto Legislativo No. 01 de 2009.** “Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.”

**AUTORES:** El Honorable Congreso de la República.

Leyes de la República

**Ley 130 de 1994.** “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”

**Ley Estatutaria 1475 de 2011.** “Por la cuál se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se

dictan otras disposiciones”

### **III. GENERALIDADES**

#### **Los Partidos y Movimientos Políticos en el Acto Constituyente de 1991.**

El Acto Constituyente de 1991 significó para la vida política de Colombia el punto de partida para que nuevas plataformas ideológicas y grupos significativos de ciudadanos tuvieran la oportunidad de organizarse institucionalmente dentro un sistema de pluralismo político en contraposición con la rígida y escueta estructura bipartidista que antecedió a la Constitución de 1991. Cómo ha de suponerse, el planteamiento de esta reforma política constitucional pretende alinear el espíritu del Constituyente de 1991 con la realidad democrática del país. En ese orden de ideas, principios rectores como el pluralismo político, la democracia participativa, la organización interna de los Partidos, la doble militancia, la responsabilidad penal de los Partidos Políticos, y la amplia representatividad democrática en las corporaciones legislativas, dieron entrada democrática a las minorías sociales, económicas, culturales, y por caso, políticas, lo que desplaza la concepción bipartidista del poder, propio de los siglos pasados. De ese modo, el Frente Nacional se vería vencido por su desconexión con el momento constitucional del 91, así Tirado<sup>[1]</sup> (2001) señala que:

la característica central del sistema del Frente Nacional es que se trataba de un mecanismo para evitar pero no para innovar; para mantener pero no para avanzar; para evitar que un partido tomara la primacía sobre el otro, fuese cual fuese su respaldo popular; para impedir que en el panorama político pudieran aparecer institucionalmente otras fuerzas concurrentes; para lograr un consenso, que a la postre se volvió paralizante, a partir de la disposición por la cual se exigía que las decisiones en las corporaciones públicas fueran tomadas por mayorías de las dos terceras partes; y para impedir que el mismo mecanismo de cambio institucional que había sido aplicado para salir del embrollo social que en ese momento se vivía, pudiera ser puesto en práctica de nuevo (p. 398).

De este modo, se observa que la intención del constituyente de 1991 fue consolidar un

sistema de partidos basado en la participación política plural y diversa, entendida como la construcción de nuevos espacios de participación ciudadana que posibilitara pasar de un modelo bipartidista a un modelo pluripartidista<sup>[2]</sup>. En efecto, la teleología de las discusiones constituyentes iban encaminadas a establecer un sistema democrático que permitiera la influencia de partidos mayoritarios y minoritarios o emergentes, con el objeto de establecer una sociedad que se sintiera representada en intereses de carácter colectivo. En esa misma línea, el Constituyente Jaime Arias López<sup>[3]</sup>, del Partido Conservador, sostenía que se hacía indispensable:

evitar que el ostracismo de los partidos los siga convirtiendo en maquinarias de impulso de intereses grupistas o personales, evitando, entre otras cosas, las financiaciones de campañas por medio de dineros de dudosa procedencia, tal como ya lo ha experimentado el país. Los partidos y grupos políticos deben recuperar el contacto social con Colombia. Por todo lo anterior, presentamos a la honorable Asamblea, una propuesta que desarrolle el pluralismo, fortaleciendo con la democracia participativa, tema de estrecha relación con el aquí tratado” (Actas de la ANC, No. 23, 1991, p. 211).

En ese marco, la presente iniciativa de modificación constitucional busca armonizar el espíritu de los constituyentes del 91, con el objeto de ajustar la realidad y práctica en el escenario político-electoral de los partidos y movimientos políticos que gozan de personería jurídica. Por otra parte, sobre las minorías políticas como desarrollo del principio del pluralismo político y, por consiguiente, de la democracia participativa, se encuentra que la Asamblea Nacional Constituyente quería establecer las circunscripciones especiales para las minorías políticas (propuesta que fue plasmada en la Constitución de 1991) tales como los indígenas, los afrodescendientes y los colombianos en el exterior<sup>[4]</sup>.

En ese sentido, se resalta este proyecto constituyente que pretendía crear mecanismos de participación concretos para estos grupos que tradicionalmente habían sido marginados de las esferas decisorias en el país. Por caso, cobra relevancia en el estudio del pluralismo político el rol que deben tener los grupos minoritarios o fuerzas

políticas emergentes dentro del escenario electoral y democrático. En consecuencia, con la irrupción del pluralismo se pretende garantizar que los grupos minoritarios sean tan diferentes como quieran ser y que su diferencia sea tomada como valiosa dentro del debate político, que se enriquece con la discusión creada a partir de estas opiniones. Ese es el verdadero pluralismo, que en términos generales podemos describir como ideológico, pero que en el procedimiento legislativo adquiere una indudable faceta política<sup>[5]</sup>.

En otras palabras, el Acto constitucional de 1991 buscaba que el ejercicio de la democracia fuera un espacio dialógico y deliberante, en donde todas las fuerzas políticas, por minoritarias que fueran, tuvieran un mecanismo catalizador de las ideas, y el sistema democrático fortaleciera el valor institucional de los Partidos Políticos. A saber, los partidos políticos deben entenderse como instituciones de gran relevancia y de gran interés nacional, pilares esenciales de la democracia<sup>[6]</sup>.

### **La representatividad de los colombianos en el exterior.**

Para 2020 existían 524.922 colombianos registrados en consulados<sup>[7]</sup>. Pero, a pesar de esto, denuncian que no existen cifras oficiales que permitan entender la universalidad de colombianos en el exterior. Con esto, ponen de presente la magnitud de la población colombiana residente en el exterior y entienden que “pueden llegar a representar entre un 6 y un 10% de los ciudadanos”. En términos electorales, encuentran que “en los comicios legislativos que tuvieron lugar en 2018, 36.025.318 colombianos y colombianas estaban habilitados para votar. De ellos, 720.259 eran residentes en el exterior”.

Con esto, se pone de presente que la relación entre la cantidad de colombianos en el exterior en relación con la representatividad política con que cuentan en el Congreso es deficiente, es exigua. La reforma de equilibrio de poderes eliminó una de dos curules de colombianos en el exterior, lo cual nos parece desajustado con la realidad política y social de esta población. De esta forma, la necesidad de otorgar mayor representatividad a los colombianos en el exterior puede fundamentarse, de un lado, por la relevancia económica que implican los aportes mediante remesas y otros

mecanismos de los colombianos en el exterior al PIB, el cual en 2019 fue del 2%. De otro lado, puede justificarse en la vivencia de problemáticas propias que afrontan los colombianos en el exterior, problemáticas que deben ser representadas cabalmente en el Congreso de la República. Estas problemáticas pueden ser, barreras en la caracterización de la población migrante; situación migratoria irregular, documentación y registro; relación consulado - institucionalidad y la comunidad; garantía de Derechos Civiles y Políticos; garantía de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, entre otras.

### **Reducción del Umbral**

#### **a) Disminuir transitoriamente el umbral de representación de 3% al 2% a partir del 2026**

En Colombia existen dos barreras electorales: el umbral y la cifra repartidora, las cuales tienen el objetivo de reducir los sistemas de partidos multipartidistas y dispersos. Estas medidas han generado exclusión y discriminación, situaciones que de alguna manera alimentaron el conflicto armado en Colombia. En el punto 2 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado con las FARC, se concertó trabajar por una "apertura democrática" que asegure la representación de todos los actores políticos<sup>[8]</sup>, tanto de los nuevos, como de los actores minoritarios que han superado las barreras de acceso hasta ahora existentes. Por lo anterior, para dar cumplimiento a la llamada "apertura democrática" resulta necesario reducir el umbral de representación actual del 3% al 2% y modificar la fórmula de asignación de curules por una más proporcional.

#### **b) Respeto a los derechos adquiridos**

Teniendo en cuenta que la concesión de derechos debe ser progresiva y no regresiva, más aún cuando se trata de derechos políticos que garantizan los principios democráticos de un Estado como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>[9]</sup>, consideramos que *"el sistema de adquisición progresiva de derechos para partidos y movimientos políticos, según su desempeño electoral en los ámbitos municipal, departamental y nacional"*, conforme se encuentran en el punto

2.3.1.1. del Acuerdo Final no debe ni puede ir en contradicción o reducir los derechos adquiridos por los partidos y movimientos políticos nacionales no mayoritarios, a postular candidatos en cualquier circunscripción, a acceder a los medios de comunicación y a obtener financiación estatal.

### **Coaliciones de Partidos Políticos y Movimientos Políticos.**

Es importante señalar que la Constitución Política le otorga a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica el derecho de coaligarse, mediante la manifestación de la voluntad. La Constitución Política estableció en el artículo 262 superior, que *los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.* Pese al mandato constitucional, las coaliciones para corporaciones públicas no tienen un desarrollo legal.

Frente a la ausencia del marco normativo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, amparando el derecho a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, señaló que *"si bien el artículo 262 Superior, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, señaló que la ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales y corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes y, por ende, la ausencia de regulación sobre la materia dificultará la aplicación del precepto constitucional citado, lo cierto es que dicha circunstancia no puede ser óbice para que se dé estricto cumplimiento a ese mandato constitucional."* <sup>[10]</sup>

De igual manera, el Consejo de Estado señaló que *"para la Sala Electoral, el derecho a la inscripción de candidatos y listas de coalición a corporaciones públicas, no necesita esperar la expedición de una ley para que sea exigible su observancia, sobre todo cuando se presenta como una norma completa, como se expuso previamente, que no genera dificultades interpretativas al momento de su ejercicio, en relación con la*

*inscripción, que es el tema objeto de debate dentro del presente asunto”, por lo tanto, se colige que, en el marco de la sentencia en cita, las organizaciones políticas autorizadas en el inciso quinto del artículo constitucional, podrán presentar listas de candidatos en coalición para las elecciones de corporaciones públicas”<sup>2</sup> Subrayado fuera de texto.*

Por otro lado, el Consejo Nacional Electoral y atendiendo el mandato constitucional de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, expidió la Resolución No 2151 del 5 de junio del 2019, mediante la cual dictó algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. La norma en mención establece algunos requisitos del acuerdo de coalición; las reglas para la presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña; el carácter vinculante del acuerdo, y la cuota de género, entre otros aspectos.

### III. MARCO JURÍDICO

#### Constitución Política

#### **Preámbulo de la Constitución Política de Colombia**

“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, **democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana**, decreta, sanciona y promulga la siguiente:...”

#### **ARTÍCULO 1.**

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el**

trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

ARTÍCULO 2.

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

ARTÍCULO 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

ARTÍCULO 40.

“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

...”

**IV. IMPACTO FISCAL.**

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente. Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que, no obstante, lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el

impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Esta iniciativa busca mejorar las condiciones sociales y económicas del Sector Religioso y a su vez de la sociedad civil en general.

## **V. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) **Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y el c) **Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”.*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias

relacionadas con la producción e investigación agrícola; pequeños productores que se puedan beneficiar de la política de compra de cosechas; asociaciones y federaciones de agricultores, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.

De los honorables congresistas,



**ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA



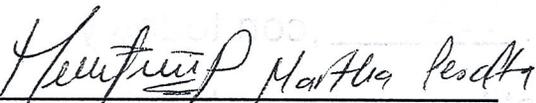
**MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA



**CARLOS EDUARDO GUEVARA**  
Senador de la República  
Partido Político MIRA

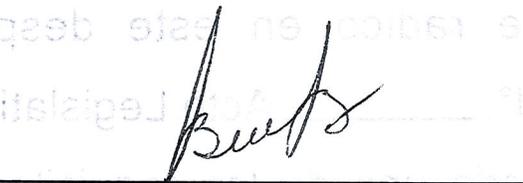


**IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Político MIRA



---

ACTO HISTÓRICO



---

Berenice Bedoya Pérez  
ASÍ



---

Amanda Lora  
Senadora Aroca



---

LORENA RUIZ COELLAR  
COLOMBIA JUNTA LIBRES.

*[Large scribbled signature]*



NUEVO LIBERALISMO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Wilder Escobar - Calder  
Gente en Movimiento

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 14 del mes Septbre del año 2022.

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. \_\_\_\_\_ Acto Legislativo Nº. 27, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por. \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*

SECRETARIO GENERAL